

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

**INE/CG2428/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**  
**DENUNCIANTE: EDSON SEBASTIÁN JUÁREZ**  
**PÉREZ Y OTRAS PERSONAS**  
**DENUNCIADO: MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DIECISIETE PERSONAS CIUDADANAS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliados a los Partidos Políticos de la DEPPP
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

**I. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO.*** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

***[Énfasis añadido]***

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O S**

**II. DENUNCIAS.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **diecisiete** escritos de queja<sup>2</sup> firmados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al partido político MORENA; dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**, las cuales se identifican a continuación:

No.	Persona denunciante
1	Edson Sebastián Juárez Pérez
2	Josue Gilberto Acosta Sánchez
3	Oscar Ignacio Sánchez Hernández
4	Brenda Samantha Martínez Perea
5	Jicel Marisol Maya Astibia
6	Vicente García Luna
7	Leonel Rueda Cortina
8	Brian Enrique Suárez Ángeles
9	Isidro Hernández Huerta
10	Roberto Zenith González Álvarez
11	Haydee Fernández Suarez
12	Luis Armando Gerónimo Rojas
13	Yuridia Yanin Villalobos Limón
14	José Luis Jiménez Roque
15	Elizabeth Ortiz García
16	Anastacio Uscanga González
17	Ricardo Manuel Esparza Piña

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 1 a 112 del expediente.

**III. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, así como, diligencias de investigación.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la *UTCE* registró el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**.

En dicho acuerdo se reservó la admisión del procedimiento sancionador ordinario, así como, del emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó requerir información al partido político MORENA, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como, acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado, de igual forma, se ordenó la inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, con la finalidad de verificar la fecha e afiliación de los referidos ciudadanos, o bien, si en algún momento han sido afiliados al partido político MORENA.

Por otra parte se previno al denunciante Leonel Rueda Cortina, para que precisara al partido político denunciado, lo anterior, derivado de que en su escrito de queja señaló como denunciado al Partido Acción Nacional, sin embargo adjuntó a ésta un comprobante de búsqueda con validez oficial obtenido del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de este Instituto, del que se advierte, que dicho ciudadano aparece registrado como afiliado del partido político MORENA.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuestas</b>
MORENA	INE-UT/15598/2023 <sup>4</sup> 21/12/2023	Escritos 26/12/2023 <sup>5</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas 113 a 126 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 128 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 193-260 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuestas</b>
		23/01/2024 <sup>6</sup>
Leonel Rueda Cortina	INE/TAM/02JDE/1619-1/2023 <sup>7</sup> 23/12/2023	Sin Respuesta

En dicho proveído también se solicitó a MORENA la baja de los quejosos de su padrón de afiliados.

**IV. Admisión y se hace efectivo apercibimiento a Leonel Rueda Cortina.**<sup>8</sup> Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente procedimiento.

Asimismo, se hizo efectivo apercibimiento al quejoso Leonel Rueda Cortina, decretado por diverso de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y en consecuencia, se tuvo a éste, denunciando la indebida afiliación y uso indebido de datos personales al partido político MORENA y no así, al Partido Acción Nacional.

**V. Emplazamiento, así como elaboración de acta circunstanciada.**<sup>9</sup> El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

<sup>6</sup> Visible a fojas 358-374 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 353-357 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 392-406 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 492-499 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Así mismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dadas de baja del padrón de personas afiliadas de *MORENA*.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<b>MORENA</b> INE-UT/02362/2024 <sup>10</sup>	<b>Notificación:</b> 13 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 14 al 20 de febrero de 2024	<b>Oficio recibido el</b> <b>18/febrero/2024<sup>11</sup></b>
<b>Acta circunstanciada<sup>12</sup> de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet.</b>		

**VI. Alegatos.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b> INE-UT/05741/2024	<b>Notificación:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 05 de abril de 2024	<b>Oficio recibido el 03/abril/2024</b>

**Personas involucradas**

<sup>10</sup> Visible a fojas 546-551 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 699-704 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 552-575 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 801-807 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

<b>Persona involucrada (o)–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Vicente García Luna INE/MICH/JD10/VS/187/2024	<b>Fijación Estrados:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	No formuló alegatos
Ricardo Manuel Esparza Piña INE/AGS/JLE/VS/280/2024	<b>Cédula:</b> 2 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 3 al 9 de abril de 2024	No formuló alegatos
Yuridia Yanin Villalobos Limón INE/CHIH/04JDE/027/2024	<b>Cédula:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	No formuló alegatos
Anastacio Uscanga González INE/JD04-VER/0821/2024	<b>Cédula:</b> 28 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 29 de marzo al 4 de abril de 2024	No formuló alegatos
Roberto Zenith González Álvarez INE/JD02/SIN/VS/0164/2024	<b>Cédula:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	No formuló alegatos
Haydee Fernández Suarez INE/JD02/SIN/VS/0167/2024	<b>Cédula:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	No formuló alegatos
Jicel Marisol Maya Astibia INE-JDE23-MEX/VS/272/2024	<b>Cédula:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	Escrito de 29 de marzo de 2024
Leonel Rueda Cortina INE/TAM/02JDE/557-1/2024	<b>Cédula:</b> 28 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 29 de marzo al 4 de abril de 2024	No formuló alegatos
Luis Armando Gerónimo Rojas INE/PUE/JDE03/VS/0942/2024	<b>Cédula:</b> 1 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 2 al 8 de abril de 2024.	No formuló alegatos
Josué Gilberto Acosta Sánchez INE-JD02-VER-1308-2023	<b>Cédula:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	Escrito de 2 de abril de 2024
Oscar Ignacio Sánchez Hernández INE/CHIS/03JDE/VE/0871/2024	<b>Cédula:</b> 08 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 15 de abril de 2024.	No formuló alegatos
Isidro Hernández Huerta INE/CHIH/05JDE/0450/2024	<b>Cédula:</b> 2 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 3 al 9 de abril de 2024	No formuló alegatos
Elizabeth Ortiz García INE/CHIH/05JDE/0452/2024	<b>Cédula:</b> 2 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 3 al 9 de abril de 2024	No formuló alegatos
José Luis Jiménez Roque INE/CHIH/05JDE/0451/2024	<b>Cédula:</b> 2 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 3 al 9 de abril de 2024	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Brian Enrique Suárez Ángeles INE/CHIH/05JDE/0449/2024	<b>Cédula:</b> 2 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 3 al 9 de abril de 2024	No formuló alegatos
Edson Sebastián Juárez Pérez INE/MOR/JDE-02/VS/0761/2024	<b>Fijación Estrados:</b> 29 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 1 al 5 de abril de 2024	No formuló alegatos
Brenda Samantha Martínez Perea INE/JDE03/VS/0205/2024	<b>Cédula:</b> 1 de abril de 2024. <b>Plazo:</b> 2 al 8 de abril de 2024.	No formuló alegatos

Es de mencionarse, que el Partido político MORENA, mediante escrito signado por su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, de fecha 23 de enero de 2024, remitió quince formatos originales de las cédulas de afiliación y uno en copia simple, con el que presuntamente se acredita que dieciséis de los ciudadanos quejosos que se enlistan en seguida, otorgaron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político, entre las cuales, destaca lo siguiente:

No.	Quejosa (o)	Formato de cédula de afiliación
1.	Edson Sebastián Juárez Pérez	Original
2.	Josue Gilberto Acosta Sánchez	Original
3.	Oscar Ignacio Sánchez Hernández	Original
4.	Brenda Samantha Martínez Perea	Original
5.	Vicente García Luna	Original
6.	Leonel Rueda Cortina	Original
7.	Brian Enrique Suárez Ángeles	Original
8.	Isidro Hernández Huerta	Original
9.	Roberto Zenith González Álvarez	Original
10.	Haydee Fernández Suarez	Original
11.	Luis Armando Gerónimo Rojas	Original
12.	Yuridia Yanin Villalobos Limón	Original
13.	José Luis Jiménez Roque	Original
14.	Elizabeth Ortiz García	Original
15.	Anastacio Uscanga González	Original
16.	Jicel Marisol Maya Astibia	Copia simple
17.	Ricardo Manuel Esparza Piña	No exhibe

- Quince fueron aportadas en original.
- Una fue aportada en copia simple.

Conforme a lo anterior, debe aclararse que únicamente los denunciantes **Jicel Marisol Maya Astibia**<sup>14</sup> y **Josué Gilberto Acosta Sánchez**<sup>15</sup> formularon alegatos, concretándose a señalar que, su afiliación fue hecha sin su consentimiento, ya que nunca acudieron al partido para afiliarse o bien hacer algún tipo de trámite, no obstante, que el resto de los demás denunciantes fueron debidamente notificadas, tal y como se desprende de las constancias respectivas.

**VII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido político **MORENA**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas, analizó y aprobó el presente proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el Consejo General; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIFE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

---

<sup>14</sup> Visible a foja 630 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 699 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas antes citadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>16</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **dos ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas a *Morena* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Jicel Marisol Maya Astibia	08/05/2013
2	Ricardo Manuel Esparza Piña	25/01/2014

Por lo que respecta a **las quince personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIFE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Edson Sebastián Juárez Pérez	22/03/2023
2	Josue Gilberto Acosta Sánchez	23/03/2023
3	Oscar Ignacio Sánchez Hernández	26/03/2023
4	Brenda Samantha Martínez Perea	28/03/2023
5	Vicente García Luna	29/03/2023
6	Leonel Rueda Cortina	21/03/2023
7	Brian Enrique Suárez Ángeles	16/03/2023
8	Isidro Hernández Huerta	22/03/2023
9	Roberto Zenith González Álvarez	22/03/2023
10	Haydee Fernández Suarez	22/03/2023
11	Luis Armando Gerónimo Rojas	30/03/2023
12	Yuridia Yanin Villalobos Limón	18/03/2023
13	José Luis Jiménez Roque	22/03/2023
14	Elizabeth Ortiz García	22/03/2023
15	Anastacio Uscanga González	23/03/2023

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalara su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el partido político MORENA vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

### **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos MORENA, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

- **SINE ACTIONE AGIS.** A los quejosos no les asiste el derecho a ejercitar la acción que intentan, *pues mi representado no ha vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe la conducta reprochada y por consecuencia no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan, ya que son INEXISTENTES.*
- **OBSCURIDAD DE LA QUEJA.** La denunciante no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que reprocha a MORENA.

- Realiza **objección de pruebas** ofrecidas por los quejosos.
- Que las afiliaciones del año 2013 y 2014 cuestionadas fueron realizadas en el proceso constitutivo y de formación de **MORENA** como partido político nacional, las cuales fueron certificadas por este Instituto, por lo que resulta clara la voluntad de afiliarse de nueve de los ciudadanos quejosos.
- Por lo que respecta a los restantes ciudadanos entre 2015, 2017 y 2018, fueron realizadas en un formato libre y a través de medios electrónicos como el internet
- Señala que la quejosa tiene la carga de la prueba respecto de los hechos que denuncia.
- *El partido MORENA como entidad de interés público en el registro de afiliación de los ciudadanos quienes determinan libremente solicitar su afiliación, ACTÚA DE BUENA FE y en todo momento proporciona a sus afiliados el derecho y libertad de elegir, SER O NO SER integrantes del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- La denuncia se presenta en el marco de un procedimiento de contratación, por lo que resulta falsa y temeraria la acusación que se le realiza.
- Que por lo que respecta a la persona de nombre Ricardo Manuel Esparza Piña, su proceso de afiliación e incorporación al padrón de militantes, derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional en el 2014, por lo que no puede ser sujeto de investigación ya que, la afiliación cuestionada fue validada por una certificación dada por esta autoridad a través de sus funcionarios electorales.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3.- MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>17</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>18</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>19</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino

también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe

---

<sup>17</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>20</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>21</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

---

<sup>20</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>21</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>22</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

<sup>22</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>23</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>24</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros**

<sup>23</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>24</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

**clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>25</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a las personas en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>26</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>27</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

---

<sup>25</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>26</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>27</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA<sup>28</sup>, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

<sup>28</sup> Consultado en [portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

**“ARTÍCULO 3.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

**ARTÍCULO 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 8.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

**ARTÍCULO 9.** Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

**ARTÍCULO 17.** Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

**ARTÍCULO 20.** Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

**ARTÍCULO 21.** Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

**ARTÍCULO 22.** A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciantes versan sobre:

La presunta violación al derecho de libertad de afiliación de **diecisiete personas**, al ser incorporadas al padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

**La presunta violación al derecho de libertad de afiliación**

En el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones advertidas:

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
1	Edson Sebastián Juárez Pérez	22/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 15 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			
No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
2	Josué Gilberto Acosta Sánchez	23/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones en contra de la referida afiliación, con el argumento de que la copia de la cédula con la que se le corrió traslado no es precisa ni válida y que no proporcionó ninguna firma para afiliarse al partido político denunciado, <b>la verdad es que, no ofreció medio de prueba alguno que, sustentara dicha argumentación y que en consecuencia, desvirtuaran la validez de dicho elemento probatorio</b> , por lo que, se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
3	Oscar Ignacio Sánchez Hernández	26/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 22 de agosto de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
4	Brenda Samantha Martínez Perea	28/03/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
5	Jicel Marisol Maya Astibia (COPIA)	08/05/2013	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 01 de diciembre de 2023. No aportó formato de afiliación <b>original</b> que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana al formular alegatos negó haberse afiliado a ese instituto político y que			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
éste no aportó cédula de afiliación original u otro elemento de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, <b>la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
6	Vicente García Luna	29/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 07 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
7	Leonel Rueda Cortina	21/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 07 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
8	Brian Enrique Suárez Ángeles	16/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 15 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>9</b>	Isidro Hernández Huerta	22/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>10</b>	Roberto Zenith González Álvarez	22/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 10 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
11	Haydee Fernández Suarez	22/03/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 10 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
12	Luis Armando Gerónimo Rojas	30/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 16 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
13	Yuridia Yanin Villalobos Limón	18/03/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
14	José Luis Jiménez Roque	22/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 28 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
15	Elizabeth Ortiz García	22/03/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 28 de noviembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
16	Anastacio Uscanga González	23/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de diciembre de 2023. Asimismo, dicho ente político, proporcionó el correspondiente formato de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> y que éste proporcionó el correspondiente formato de afiliación y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir <b>que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información obtenida del Sistema	Manifestaciones del partido político
17	Ricardo Manuel Esparza Piña	25/01/2014	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero que su registro fue dado de baja el 21 de diciembre de 2023. No aportó documentación alguna que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de <i>MORENA</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó cédula de afiliación o algún otro elemento de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado Hechos acreditados, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas de MORENA.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciadas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a MORENA en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir

de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En ese contexto, para determinar si el partido político MORENA incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en DOS apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación.**
- 2. Apartado relativo a la persona ciudadana a quien MORENA SÍ conculcó su derecho de libre afiliación.**

<b>1. Apartado relativo a 15 personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación</b>
--

En el caso, a partir de los razonamientos establecidos en este apartado, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, aportada por los denunciantes y recabada por la autoridad sustanciadora, así como por lo manifestado por *MORENA* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, MORENA ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, de los ciudadanos Edson Sebastián Juárez Pérez, Josué Gilberto Acosta Sánchez, Oscar Ignacio Sánchez Hernández, Brenda Samantha Martínez Perea, Vicente García Luna, Leonel Rueda Cortina, Brian Enrique Suárez Ángeles, Isidro Hernández Huerta, Roberto Zenith González Álvarez, Haydee Fernández Suarez, Luis Armando Gerónimo Rojas; Yuridia Yanin Villalobos Limón, José Luis Jiménez Roque, Elizabeth Ortiz García y Anastacio Uscanga González.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por MORENA, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* respecto a la existencia de las referidas afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**I. Ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.**

En el caso concreto, Edson Sebastián Juárez Pérez, Josué Gilberto Acosta Sánchez, Oscar Ignacio Sánchez Hernández, Brenda Samantha Martínez Perea, Vicente García Luna, Leonel Rueda Cortina, Brian Enrique Suárez Ángeles, Isidro Hernández Huerta, Roberto Zenith González Álvarez, Haydee Fernández Suarez, Luis Armando Gerónimo Rojas; Yuridia Yanin Villalobos Limón, José Luis Jiménez Roque, Elizabeth Ortiz García y Anastacio Uscanga González, **fueron omisos en formular alegatos o controvertir** las cédulas de afiliación proporcionadas por *MORENA*, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a *MORENA*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con *MORENA*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de

manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

**II. Ciudadanos que si objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.**

A diferencia de los demás denunciantes, **Josué Gilberto Acosta Sánchez, si objeto la cédula de afiliación con la que se le mando dar vista**, argumentando de manera substancial que la copia de la cédula con la que se le corrió traslado no es precisa ni valida y que no proporciono ninguna firma para afiliarse al partido político denunciado. Sin embargo, es de destacar que tales deposiciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos y eficaces para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, tal y como enseguida se aprecia:

**Josué Gilberto Acosta Sánchez**, expresó lo siguiente:

[...]

*“Por medio de la presente debo informarle que la copia de afiliación que se me hizo llegar no es precisa ni valida. He revisado la documentación proporcionada y he constatado que mi nombre ha sido incorrectamente registrado como “Gilberto” con “v” y “Sánchez” con “s” al final y la falta de acentuación en los nombres y apellidos. Este error evidencia una falta de precisión y atención en el proceso de registro.*

*Además, al examinar la firma asociada con la afiliación, debo destacar que no coincide con la que figura en mi identificación oficial adjunta ni con la de mi firma original expuesta en este escrito. Como ciudadano responsable, le hago de su conocimiento que no he proporcionado ninguna firma para afiliarme al partido político MORENA, ni he autorizado modificaciones en mi nombre que justifiquen esta afiliación.*

*Por tanto, adjunto a este escrito copias de mi credencial de identificación oficial donde se muestra claramente la ortografía correcta de mi nombre como “Gilberto” con “b” y “Sánchez” con “z” al final y la acentuación correcta de los nombres y apellidos. Asimismo, incluyo una copia de la afiliación que se me ha enviado, donde se evidencia el error en mi nombre y la discrepancia en la firma.*

*En vista de lo expuesto, solicito formalmente mi baja del partido político y la anulación inmediata de cualquier registro de afiliación bajo mi nombre. Además, pido que se me absuelva de cualquier responsabilidad o implicación asociada con dicha afiliación.”*

[...]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Al respecto, debe precisarse que aun cuando la persona quejosa desconoce la precisión y validez de la cédula de afiliación exhibida por MORENA y niega que sea su firma la plasmada en la misma, no aporta elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que la persona denunciante faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la persona promovente no es suficiente para desacreditar la documental que acredita la afiliación a MORENA, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el partido denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron, respectivamente, en torno a que la firma no era la suya, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como se ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/1177 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,78 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte denunciante negó que es su firma la plasmada en la cédula de afiliación exhibida por MORENA, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la persona denunciante no cumplió con esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas a MORENA fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas. Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que **prevalece el principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, MORENA sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación contenida en la cédula	Fecha Afiliación obtenida del Sistema de la DEPPP
1	<b>Edson Sebastián Juárez Pérez</b>	31/06/2022	22/03/2023
2	<b>Josue Gilberto Acosta Sánchez</b>	30/07/2022	23/03/2023
3	<b>Oscar Ignacio Sánchez Hernández</b>	30/07/2022	26/03/2023
4	<b>Brenda Samantha Martínez Perea</b>	30/07/2022	28/03/2023
5	<b>Vicente García Luna</b>	30/07/2022	29/03/2023
6	<b>Leonel Rueda Cortina</b>	30/07/2022	21/03/2023
7	<b>Brian Enrique Suárez Ángeles</b>	30/07/2022	16/03/2023
8	<b>Isidro Hernández Huerta</b>	18/07/2022	22/03/2023
9	<b>Roberto Zenith González Álvarez</b>	29/07/2022	22/03/2023

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación contenida en la cédula	Fecha Afiliación obtenida del Sistema de la DEPPP
10	<b>Haydee Fernández Suarez</b>	30/07/2022	22/03/2023
11	<b>Luis Armando Gerónimo Rojas</b>	30/07/2022	30/03/2023
12	<b>Yuridia Yanin Villalobos Limón</b>	30/07/2022	18/03/2023
13	<b>José Luis Jiménez Roque</b>	_____	22/03/2023
14	<b>Elizabeth Ortiz García</b>	_____	22/03/2023
15	<b>Anastacio Uscanga González</b>	29/07/2022	23/03/2023

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de MORENA.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que MORENA si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,<sup>29</sup> **INE/CG577/2023**<sup>30</sup>, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a MORENA, sino también la ausencia de voluntad de las mismas

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que MORENA no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al MORENA sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese

*ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Edson Sebastián Juárez Pérez, Josué Gilberto Acosta Sánchez, Oscar Ignacio Sánchez Hernández, Brenda Samantha Martínez Perea, Vicente García Luna, Leonel Rueda Cortina, Brian Enrique Suárez Ángeles, Isidro Hernández Huerta, Roberto Zenith González Álvarez, Haydee Fernández Suarez, Luis Armando Gerónimo Rojas; Yuridia Yanin Villalobos Limón, José Luis Jiménez Roque, Elizabeth Ortiz García y Anastacio Uscanga González**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MORENA, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**2. Apartado relativo a 2 personas ciudadanas a quien MORENA si conculcó su derecho de libre afiliación**

Con relación a lo expuesto, en el caso que se estudia **se acredita la infracción de MORENA**, respecto de los denunciantes **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, toda vez que el partido político denunciando no proporcionó la documentación idónea que acreditara la debida afiliación de los quejosos a su padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciantes Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña, se encontraron afiliados a **MORENA**.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas referidas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

➤ **Ricardo Manuel Esparza Piña**

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estas personas de querer afiliarse a ese partido político.

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado fue omiso en proporcionar la documentación aludida, manifestando que su proceso de afiliación e incorporación a su padrón de militantes, derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA, como partido político nacional en el año 2014, por lo que no puede ser sujeto de investigación, lo cierto es que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que dicho quejoso otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

En este sentido, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los actores que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el MORENA no demostró que la afiliación de Ricardo Manuel Esparza Piña, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquel haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** La **afiliación se llevará a cabo en un formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

**“ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es la *solicitud* respectiva; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

➤ **Jicel Marisol Maya Astibia**

Para acreditar la afiliación de esta ciudadana, el MORENA exhibió **copia simple** de la cédula de afiliación respectiva, con firma autógrafa de quién, presuntamente, la suscribió.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la denunciante en cita, toda vez que la copia simple de la cédula antes referida no acredita la manifestación de la voluntad de esta persona, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática impide demostrar la libre afiliación de esta.

A mayor abundamiento, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de la quejosa de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, así como las solicitudes *de afiliación y de ingreso*, previstas en su normativa interna; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la quejosa.

En conclusión, MORENA no aportó, en unos casos la documentación correspondiente y, en otros, los medios de prueba idóneos (formatos de afiliación originales), a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Es de destacar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, consideró que, **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.**

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones que se refieren en este apartado fueron producto de una acción ilegal por parte de MORENA.

Así las cosas, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **las dos personas denunciadas anteriormente referidas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas para ser incorporados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

En efecto, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliados a MORENA manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA no demostró que la afiliación de las personas ciudadanas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

**“ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en ello, ante la negativa de las personas quejas de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los sujetos denunciados, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Es decir, no basta con que los actores aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a los denunciantes **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de los denunciantes en el presente procedimiento.

Así pues, **MORENA** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para,

en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña** de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **MORENA**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>31</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>32</sup> respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,<sup>33</sup> **INE/CG182/2021**<sup>34</sup> e **INE/CG69/2022**,<sup>35</sup> dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/MV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023<sup>36</sup>

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *MORENA*, en el caso detallado en el considerando que antecede procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

---

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>33</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>35</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>36</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf>

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los datos personales de 2 <b>personas ciudadanas</b> , por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> , disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó en su padrón de afiliados a **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de dichas personas ciudadanas de inscribirse en él, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de los promoventes, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicho ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las afiliaciones indebidas en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *MORENA*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente positiva, al incluir en su padrón de afiliados a dos ciudadanos respecto de los que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas de *MORENA* en el cual se encontraron incluidos tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2013** (1), **2014** (1), lo anterior de conformidad con la información obtenida del *Sistema* de la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las personas denunciantes; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a *MORENA* se cometieron, en los estados de México y Aguascalientes.

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo obtenido del *Sistema* de la *DEPPP*.

3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de las personas denunciantes se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas

afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió al afiliar indebidamente a los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de los mismos, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en MORENA.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de la parte denunciante aconteció con anterioridad al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la**

**documentación que justificara la incorporación de las personas denunciantes a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo;** sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a MORENA, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas, en dos mil trece y dos mil catorce, es decir con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de dos personas quejas a MORENA, pues se comprobó que éste las afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de

rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**

**unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

*los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas quejas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>37</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el nueve de noviembre de dos mil veinte y doce de mayo de dos mil veintiuno, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de**

<sup>37</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

**Consolidación de padrones**,<sup>38</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad MORENA tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de MORENA que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su

---

<sup>38</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las dos personas que se considera fueron afiliadas indebidamente**; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>39</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las*

---

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?dttesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

*relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Jicel Marisol Maya Astibia	8/05/2013
2	Ricardo Manuel Esparza Piña	25/01/2014

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción para imponer
<b>Afiliación en 2013</b>		
1	\$64.76	\$62,363.88
<b>TOTAL</b>		<b>\$62,363.88</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción para imponer
<b>Afiliación en 2014</b>		
1	\$67.29	\$64,800.27
<b>TOTAL</b>		<b>\$64,800.27</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C <sup>40</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D) <sup>41</sup>
			A	B	C	D	
1	Ricardo Manuel Esparza Piña	25/01/2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	<b>\$64,800.27</b>
2	Jicel Marisol Maya Astibia	8/05/2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	<b>\$62,363.88</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 127,164.15</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones, cuatrocientos setenta mil, setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación

<sup>40</sup> Cifra al segundo decimal

<sup>41</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, el 0.07% del porcentaje respecto de la ministración mensual recibida por el partido político denunciado.

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>42</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del

---

<sup>42</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>43</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Edson Sebastián Juárez Pérez, Josué Gilberto Acosta Sánchez, Oscar Ignacio Sánchez Hernández, Brenda Samantha Martínez Perea, Vicente García Luna, Leonel Rueda Cortina, Brian Enrique Suárez Ángeles, Isidro Hernández Huerta, Roberto Zenith González Álvarez, Haydee Fernández Suarez, Luis Armando Gerónimo Rojas; Yuridia Yanin Villalobos Limón, José Luis Jiménez Roque, Elizabeth Ortiz García y Anastacio Uscanga González, por parte del Partido político MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, numeral 5, Apartado 1, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Jicel Marisol Maya Astibia y Ricardo Manuel Esparza Piña**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, numeral 5, Apartado 2, de esta resolución.

---

<sup>43</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

**TERCERO.** En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al partido político **MORENA, una multa por la indebida afiliación de cada una de las dos personas,** conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Ricardo Manuel Esparza Piña	<b>596.85 (quinientas noventa y seis punto ochenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$64,800.27 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2014]
2	Jicel Marisol Maya Astibia	<b>574.41 (quinientas setenta y cuatro punto cuarenta y una)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2013]

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes.**

**Notifíquese a MORENA,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/ESJP/JL/MOR/213/2023**

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas respecto de Josué Gilberto Acosta Sánchez, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**